

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 20 de junio de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

Valentina Vargas Molina.

Oficial mayor.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SUCESIÓN
Demandantes	OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ TAMAYO Y OTRA
Demandados	LUZ ELENA GÓMEZ SALAZAR Y OTROS
Causante	MARÍA NELLY GONZÁLEZ DE PRATHER
Radicado	05001 31 10 001 2023 00265 00
Interlocutorio	No. 536 de 2023.
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado la totalidad de los requisitos exigidos.

ANTECEDENTES

Las señoras OLGA LUCÍA VÁSQUEZ TAMAYO y SOFÍA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ promovieron a través de apoderado judicial,

demanda de SUCESION TESTADA de la causante MARÍA NELLY GONZÁLEZ DE PRATHER, siendo también asignatarios LUZ ELENA GÓMEZ SALAZAR, ROSA ÁNGELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, BLANCA DORA GÓMEZ GÓMEZ, JOSÉ ARGIRO GÓMEZ CIFUENTES, LÍA BETANCUR DE GONZÁLEZ, JORGE ANDRÉS GARCÉS VELÁSQUEZ, HOGAR DEL DESVALIDO y HOGAR JESÚS REDENTOR.

Verificado el anterior escrito, se aprecia que no fueron subsanados en su totalidad los requisitos exigidos al momento de inadmitirse la demanda, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. hay lugar a su rechazo, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe comenzarse, señalando que, dentro de los presupuestos procesales más conocidos se encuentra la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el mismo sentido, se tendrán que observar las normas específicas relativas a la demanda de sucesión establecidas en los artículos 488 y 489 del Estatuto Procesal.

Bajo ese contexto, mediante auto del 25 de mayo del corriente, entre otros requisitos, se exigieron a la demandante los siguientes:

“CUARTO: *Deberá acreditarse el cumplimiento de la totalidad de requisitos contemplados en el artículo 1085 del Código civil y de lo señalado por el canon 1086 del mismo compendio, como quiera que el testamento fue otorgado en el extranjero.*

OCTAVO: *De conformidad con el numeral 8 del artículo 489 del C. G. del P., deberá allegarse la prueba del estado civil de los asignatarios”.*

Pues bien, la parte actora pretendió subsanar la demanda conforme a los requisitos señalados en la inadmisión; sin embargo, como se señaló previamente no fueron subsanados en su totalidad, tal y como pasa a exponerse:

- I. En relación con el requisito cuarto, advierte el Despacho, que el testamento presentado no cumple con lo dispuesto en el artículo 1086 del Código Civil; esto es, la protocolización del testamento en el extranjero, que consagra expresamente que *“el jefe del territorio pasará la copia al juez del circuito del último domicilio que el difunto tuviera en el territorio, a fin de que dicha copia se incorpore en los protocolos de un notario del mismo domicilio”.*

Lo anterior denota una situación y procedimiento expreso para ello, **que no se supe simplemente con aportar una copia autenticada en notaría del testamento en mención** como se efectuó por la parte

actora con el libelo introductor.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que respecto a los requisitos contemplados en el artículo 1085 *Ibíd*em, no se tiene claridad sobre las calidades de los testigos que comparecieron al testamento aportado y con base en el que se pretende adelantar la sucesión.

Esto, considerando que, el numeral tercero consagra expresamente *“Que los testigos sean colombianos o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento”*. Se resalta por el Despacho este requisito atendiendo a que la señora MARIA ELENA PERTUZ cuenta con pasaporte de Estados Unidos pero no se efectuó precisión sobre si se encontraba domiciliado en la ciudad en la que se otorgó el mismo.

Por lo anterior, no se puede tener por acreditado el requisito en mención por el Despacho.

- II. Respecto al requisito octavo, debe partirse de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. que establece como requisito de la demanda *“Los demás que exija la ley”*. Esto, en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 84 *Ibíd*em, el cual al contemplar los anexos de la demanda señala igualmente *“Los demás que la ley exija”*.

Es así como en virtud de los cánones anteriores cobra relevancia el requerimiento realizado por el Despacho, consistente en aportar

“La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”¹ respecto a los asignatarios LUZ ELENA GÓMEZ SALAZAR, ROSA ÁNGELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, BLANCA DORA GÓMEZ GÓMEZ, JOSÉ ARGIRO GÓMEZ CIFUENTES, LÍA BETANCUR DE GONZÁLEZ, JORGE ANDRÉS GARCÉS VELÁSQUEZ, HOGAR DEL DESVALIDO y HOGAR JESÚS REDENTOR quienes se advierten como tal del testamento allegado con el escrito introductor y sin que sean solicitantes en la demanda objeto de estudio.

Al respecto, debe resaltarse que **el anterior es un anexo necesario de la demanda de sucesión**, puesto que, si bien los precitados asignatarios no acuden al presente trámite en calidad de demandantes, sí le asiste a la parte actora acreditar su estado civil, conforme lo establece el numeral octavo del canon precitado y como se requirió por el Despacho.

Así las cosas, con el escrito de subsanación, se aportaron únicamente los Registros Civiles de Nacimiento de las señoras OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ TAMAYO (Fls. 25 y 26 Archivo 007 expediente digital), sin que se aportaran los documentos correspondientes a los precitados asignatarios y tampoco, se acudió por la parte a lo dispuesto en el artículo 85 del Estatuto Procesal tal y como lo contempla el artículo 489 ibídem como excepción a dicho requerimiento pero que suple el mismo.

¹ Numeral 8. Artículo 489 Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la ausencia de los anexos que la ley exige acompañar a la demanda produce la inadmisión de la misma como en efecto lo hizo este Despacho en obediencia al numeral 2° del artículo 90 del CGP; y en caso de no aportarlos dentro del término legal de inadmisión, da lugar al rechazo de la demanda como lo dispone el último inciso de esta norma.

Acorde con lo manifestado, y habiendo establecido la omisión de parte del demandante en el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de inadmisión, habrá lugar a rechazar la demanda, y ordenar su archivo.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del Despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a40dcf1c08a0d9fe81c563a03ba1a7ee5b9eb1e338f62a864744fe1a61e3fdf**

Documento generado en 21/06/2023 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>